

EXPEDIENTE ARBITRAL 15/2014

En Vitoria-Gasteiz , a 22 de septiembre de 2014

Vistas y examinadas por la árbitro D^a con domicilio a estos efectos en....., las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una D.(con domicilio a estos efectos en.....) y de otra S.COOP. (con domicilio.....) atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.

La árbitro fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 15/2014) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas e Euskadi, de 4 de julio de 2014, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitro y aceptado por ésta con fecha 14 de julio de 2014.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

De acuerdo con la citada resolución el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de 19 de enero de 2012.

TERCERO: CITACIÓN PARA VISTA Y PRUEBA

Mediante sendos escritos enviados a las partes con fecha 17 de julio de 2014, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la árbitro notificó a ambas partes las pruebas admitidas presentadas por la parte demandante así como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos previstos por el art. 62.

CUARTO: CELEBRACIÓN DE LA VISTA

El día 12 de septiembre de 2014 a las 17:30 horas se celebró la Vista de conformidad con el art. 62 del Reglamento en la sede del CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI, sita en C/Reyes de Navarra, nº 51, de Vitoria-Gasteiz, en presencia de la árbitro D^a....., compareciendo como partes:

- El demandante D....., asistido por la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia D^a
- La demandadaS.COOP., representada D.y asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia D.....

Ambas partes expusieron sus pretensiones, ratificándose el demandante en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo.

QUINTO: ALEGACIONES DEL DEMANDANTE

El demandante D. plantea en su escrito de demanda que se condene a la Cooperativa al reembolso de la cantidad de 6.252,15 € que le ha sido retenida en concepto de imputación de pérdidas habidas en el ejercicio 2013.

La reclamación se basa en los hechos siguientes:

D. solicita con fecha 30 de octubre de 2013 su renuncia al derecho preferente de adquisición de la vivienda de VPO adjudicada con el nº 22, portal 1-3ºE del Sector S-BE-5 dey, en consecuencia, solicita la baja como socio cooperativo, por encontrarse en situación de desempleo. Mediante acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de 3 de diciembre de 2013 se acepta la baja voluntaria solicitada, calificándola como justificada. El Ayuntamiento de Galdakao, por Decreto de la Alcaldía nº de....., ya había aceptado la renuncia de D.y adjudicado provisionalmente el derecho de adquisición de la condición de socio de la Sociedad Cooperativaa Dª....., dándole un plazo de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o renuncia.

El acuerdo del Consejo Rector de 3 de diciembre de 2013, además de aceptar la baja solicitada, establece que se procederá al reembolso de las aportaciones realizadas por el socio “en el momento en que sea sustituido por un nuevo socio tanto en derechos como en obligaciones”. Por último indica que se notificarán al interesado los acuerdos adoptados, informando de su situación económica con la Cooperativa a la fecha, y con mención expresa de que la liquidación definitiva se realizará y comunicará una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea General las cuentas anuales correspondientes al ejercicio.

Con fecha 26 de febrero de 2014 se efectúa el abono de 26.036,42 € y se comunica al demandante, vía correo electrónico, que se retiene la cantidad de 6.252,15 € en concepto de imputación de pérdidas.

Presentado un escrito de reclamación ante la Junta Rectora de la Sociedad Cooperativa con fecha 10 de marzo de 2014, solicitando el abono de la cantidad restante, no se ha recibido respuesta formal al mismo.

El demandante entiende que, producida la sustitución por otro socio transcurridos 10 días desde la adjudicación provisional acordada por Decreto de la Alcaldía de 31 de octubre de 2013 y de acuerdo con el art. 11 de los Estatutos de la Cooperativa, procede el reembolso de todas las cantidades aportadas por él, tanto aportaciones al capital social como aportaciones realizadas para financiar el pago de la vivienda. Entiende, además, que no habiéndose aprobado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio no cabe retener una cantidad en concepto de imputación de pérdidas. Por último, considera que la eventual imputación de pérdidas tendrá el límite de su aportación al capital social, y no puede afectar a las cuotas aportadas en concepto de pago de las viviendas. Esto último en virtud de lo establecido expresamente por el art. 22 de los Estatutos de la Cooperativa.

El demandado lamenta que en todo el tiempo transcurrido desde su solicitud de baja hasta la fecha no haya recibido por parte de la cooperativa información alguna sobre la situación económica de la misma, ni respuesta formal a su reclamación por escrito de 10 de marzo de 2014.

SEXTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

La Cooperativa reconoce que la baja voluntaria de D.es una baja justificada. Reconoce también que el demandante ha sido sustituido por un nuevo socio a quien se ha adjudicado la vivienda, si bien esa sustitución no se ha hecho efectiva hasta el 13 de marzo de 2014.

Pone de manifiesto que la Cooperativa ha actuado de buena fe, indicando que es prueba de ello el hecho de que se haya reembolsado al socio demandante una buena parte de su aportación (26.036,42€) cuando aún no había sido sustituido por otro, ni habían sido aprobadas las cuentas anuales.

Señala que las cuentas del ejercicio 2013 no han sido aprobadas todavía debido a diversas dificultades y que se prevé que lo sean el próximo mes de octubre.

Considera que en aplicación de los arts. 22. g), 63.3 y 69.2. c), de la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993; 27 de los Estatutos de la Cooperativa S.Coop. y los arts. 8.2 y 12 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi no procede el reembolso en tanto no se hayan aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio en que el socio haya causado baja. Indica que en cuanto se aprueben la Cooperativa procederá a la regularización de la situación procediendo al reembolso de la cantidad retenida o a la reclamación de la resultante de la imputación de pérdidas.

SEPTIMO: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Cada parte propuso la prueba documental que estimó oportuna. Dicha prueba fue admitida recibándose y considerándose toda la documentación aportada. Las partes, de manera verbal y concisa, expusieron sus conclusiones definitivas, dándose por concluida la Vista. Del resultado de la misma se extendió acta que firmaron todos los concurrentes, dándose copia a las partes. La Vista quedó recogida en formato electrónico –grabación de audio- en virtud de lo establecido por el art. 62.Seis del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, previo consentimiento otorgado por ambas partes.

De conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento el laudo tendrá que ser motivado.

MOTIVOS

PRIMERO: BAJA VOLUNTARIA JUSTIFICADA

El demandante D. ha hecho uso de un derecho que le confiere la Ley de Cooperativas en su art. 26, que está también recogido en los Estatutos de la Cooperativa en su art. 11. Este derecho se basa en un principio cooperativo básico como es el de puertas abiertas: no es necesario que exista fundamento, causa o motivo alguno en el que deba apoyarse el socio que quiere abandonar la cooperativa. La Ley sólo solicita al socio que cumpla el trámite del preaviso para permitir a la sociedad contar con un tiempo razonable para su reorganización.

En este caso, además, se trata de una baja voluntaria justificada (aspecto no controvertido por las partes) que trae su causa en la pérdida del empleo por parte del demandante, hecho que le impide continuar con los pagos necesarios para acceder a la propiedad de la vivienda asignada. El Reglamento de régimen interno de S. Coop., que complementa los Estatutos sociales, establece que se considerará justificada la baja que responda a situaciones de paro laboral sobrevenido y continuado que impidan hacer efectivas las aportaciones comprometidas en la promoción. El acuerdo del Consejo Rector, de 3 de diciembre de 2013 respecto a la solicitud de baja voluntaria solicitada por D....., señala, en efecto, que se trata de una baja justificada.

La calificación tiene trascendencia en orden a los efectos económicos de la baja.

SEGUNDO: SUSTITUCIÓN DEL DEMANDANTE POR UN NUEVO SOCIO

La sociedad cooperativa tiene por objeto “procurar para sus socios y familiares viviendas de protección pública, así como servicios y edificaciones complementarias”. Es por tanto una cooperativa de viviendas, pero de viviendas en régimen de protección oficial. Ello explica la intervención

del Ayuntamiento de Galdakao en la adjudicación de las mismas. Solicitada la baja por el socio demandante, su sustitución solo puede llevarse a cabo previa designación de otra persona que cumpla con los requisitos que la hacen merecedora de dicha adjudicación. Pero tampoco esa designación por sí sola la convierte en socio de la cooperativa. El procedimiento de admisión recogido en el art. 6 de los Estatutos de la Cooperativa indica que esa admisión corresponde al Consejo Rector que responderá a la solicitud formulada por quien pretenda ser socio en el plazo de sesenta días. La fecha de sustitución en la cooperativa de D. no es por tanto la de 10 de noviembre de 2013 (10 días desde la resolución del Ayuntamiento) sino la de 13 de marzo de 2014, fecha en la que el nuevo socio ingresa efectivamente en la cooperativa según indica la misma en el acto de la Vista.

TERCERO: REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL SOCIO SALIENTE

El derecho del socio de solicitar la baja va acompañado, lógicamente, por el derecho a solicitar la restitución de las aportaciones (art. 12 Uno de los Estatutos de..... : “En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso”). El art. 63. 1 de la Ley de Cooperativas indica que los Estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecerse deducciones tan solo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada. Y respecto de las cooperativas de viviendas el art. 115.1 de la misma ley dispone que en caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas las deducciones a que se refiere el art. 63.1 hasta un máximo del 50% de los porcentajes que en el mismo se establecen. En efecto, los Estatutos de recogen esa posibilidad en su art. 12 dos y tres, pero se trata de deducciones en los casos de baja por expulsión o baja no justificada. Ninguno de los dos supuestos se da en el caso que nos ocupa.

El art. 11 de los Estatutos de la Cooperativa establece que “los reembolsos a los que el socio saliente de la cooperativa tuviere derecho (tanto por aportaciones realizadas a la cooperativa para financiar el pago de su vivienda o local, como por aportaciones del socio al capital social), no se le entregarán hasta el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”. Y el art. 12 establece que respecto de las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de la vivienda, así como las aportaciones del socio al capital social, “deberán serle reembolsadas a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

Los Estatutos no hacen sino recoger lo dispuesto por la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993 en su art. 115.1. II: “Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

La previsión legal a este respecto contempla expresamente como evento determinante del reembolso la sustitución del socio dado de baja. Y no diferencia entre aportaciones al capital y cantidades entregadas por el socio para financiar la vivienda, todas han de ser devueltas. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava (sección 1ª) 412/2013 de 26 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 3ª) 112/2013 de 22 de abril o de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) 106/2014 de 4 de abril.

Es decir, es lícito posponer todo reembolso hasta un momento posterior al de la efectividad de la baja. Se trata de un beneficio para la cooperativa deudora, dirigido a evitar la descapitalización que se produciría si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, de modo que se difiere al momento en que la vacante dejada por el socio haya sido cubierta por otra persona que asuma dicha condición con sus mismos derechos y obligaciones. Pero a partir de ese momento, el retraso no tiene justificación. El precepto señalado tiene carácter imperativo.

El demandante D. ha aportado a la Cooperativa, según se recoge en el documento de incorporación de socio cooperativista, 1.000€ en concepto de aportación a capital social, además de 31.916,61€ en concepto de aportación a cuenta del pago de la vivienda adjudicada. Le han sido reembolsados, según escrito de demanda, 26.036,42€, por lo que restarían 6.880,19€, si bien las partes hablan de 6.252,15€ restantes retenidos en concepto de imputación provisional de pérdidas.

Es cierto que la Cooperativa abonó la cantidad mencionada (26.036,42 €) semanas antes de que se hubiera materializado la sustitución del socio, es decir, antes de que hubiera nacido la obligación de hacerlo; pero, puesto que no caben deducciones en base a la calificación de la baja (no justificada o expulsión), una vez producida la sustitución, debería haber procedido a reembolsar el resto de la cantidad aportada por D.....

CUARTO: IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

La Cooperativa demandada justifica la retención de los 6.252,15 € en la previsión de que las cuentas anuales del ejercicio 2013 se saldarán con pérdidas y en que, en base al art. 63.3 de la Ley de Cooperativas, “se computarán en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja”. El art. 63 regula, hay que tenerlo presente, “el reembolso de las de las aportaciones al capital social”.

El art. 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas dispone que “En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio, el reembolso solo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la cooperativa al socio”. Dispone además que: “los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja”. Es la regla general.

Pero ya hemos indicado que la Ley establece excepciones importantes a este régimen general para el caso de las cooperativas de viviendas (art. 115.1.II)

La Cooperativa expone que, como no ha aprobado aún las cuentas anuales del pasado ejercicio económico, no estaría obligada al reembolso puesto que la cantidad a reembolsar no está determinada y no es por tanto exigible.

Tiene razón la demandada cuando expone que la Ley, como principio general, permite a las cooperativas aplazar el reembolso hasta la aprobación de las cuentas, tras la cual tiene un plazo de tres meses para efectuar el cálculo del importe que ha de ser reembolsado al socio saliente.

Pero, a ello hay que responder, por una parte, que el Consejo Rector ha incumplido la obligación, recogida en el art. 31 de los Estatutos, de convocar la Asamblea General dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social, para examinar y aprobar, si procede, la gestión y las cuentas anuales, y para resolver sobre la imputación de pérdidas, en su caso. La Ley de cooperativas recoge en su art. 33.2 la obligación del órgano de administración de formular las de cuentas anuales dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio; es ahí donde ha de recogerse, en caso de existencia de pérdidas, la propuesta de imputación de las mismas, que habrá de ser acordada por la Asamblea General. Por lo tanto, ante la reclamación del socio la cooperativa debería haber efectuado una liquidación formal y haber sometido la misma al trámite societario correspondiente. Sin embargo, si la cooperativa, que es la que tiene la carga de hacerlo, no justifica haber obrado con arreglo a los criterios legales y estatutarios, en lo que entraña una omisión imputable a sus órganos gestores, no puede esgrimir la procedencia de una liquidación provisional. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) en su sentencia 332/2013 de 22 de noviembre.

En cualquier caso el importe y la imputación de pérdidas han de quedar perfectamente acreditados en las cuentas anuales aprobadas en la Asamblea General y la propia imputación al socio individual debe hacerse dentro de los

plazos previstos. No puede aceptarse una imputación de pérdidas válida con carácter provisional y sin que exista balance definitivo, como no puede dejarse al arbitrio de la propia cooperativa el cumplimiento de sus obligaciones para con los socios. En este sentido, entre otras la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 395/1999, de 25 de junio.

Por otra parte no hay que olvidar que nos encontramos ante una cooperativa de viviendas de protección oficial en la que los socios realizan aportaciones para la construcción de la que será su vivienda habitual. Conviene precisar que las cantidades aportadas por los cooperativistas para dicha construcción no integran el capital social, según se desprende del art. 115. 1 de la Ley de Cooperativas del País Vasco y del art. 22 de los Estatutos de la Cooperativa. Por lo tanto las eventuales pérdidas sufridas por la Cooperativa no pueden descontarse de las “cuotas aportadas en concepto de pago de las viviendas” (terminología empleada por el art. 22 de los Estatutos de.....), sino de las aportaciones al capital social, como establece el art. 63 de la Ley de Cooperativas.

La demandada indica que el art. 69.2. c) 1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi permite la deducción de “cualquier inversión financiera del socio”, pero es que el pago de la vivienda no puede entenderse como inversión financiera a estos efectos. Bajo este concepto podrían incluirse fondos de retornos, otros préstamos del socio a la cooperativa, etc. (Así lo recoge, por ejemplo, M. PANIAGUA en AAVV, *Tratado de Cooperativas*, Tirant, 2013, pág. 750).

Cuando un socio abandona la cooperativa, renuncia a la vivienda que tenía adjudicada y es sustituido por otro que accederá a la misma, no puede ver disminuido el reembolso de las cantidades aportadas en pago de la misma. Si no recupera la totalidad de lo aportado en concepto de cuota en pago de la vivienda, o bien se estaría procediendo a una abono doble parcial de los gastos de construcción o el socio saliente abonaría, en parte, el precio de la vivienda que se adjudica al nuevo socio. No sería lógico que así fuera.

Así pues, la imputación de pérdidas podría afectar, en su caso, a la aportación a capital realizada por el socio (1.000€), no a la cantidad abonada en concepto de pago de la vivienda. Pero el Consejo Rector no ha procedido a la determinación de las mismas previa aprobación de las cuentas anuales, aunque ya ha transcurrido el plazo legal y estatutariamente fijado para ello, por lo que esta árbitro considera exigible el reembolso íntegro de la cantidad aportada a capital.

Como ya se ha señalado la Ley de Cooperativas dispone en su art. 115.1. II que tanto las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio". Puesto que no hay acuerdo de imputación de pérdidas y, como indica la Cooperativa, esa sustitución se ha producido en marzo de 2014, no procede retrasar más abono a D. de los 6.252,15€ que reclama en concepto de reembolso de la totalidad de las cantidades aportadas por él a la Cooperativa en su condición de socio.

Puesto que no se recoge en el escrito de demanda pretensión alguna en cuanto a posibles intereses, no hay pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

..... debe abonar a D....., en concepto de reembolso por baja justificada la cantidad de 6.252,15€ que le ha sido retenida en concepto de imputación provisional de pérdidas.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. De la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 22 de septiembre de 2014.

Fdo. La árbitro

